

UN PROBLEMA DE DERECHO INTERTEMPORAL

TEMA JURIDICO INDIANO

ERNESTO SEQUEIRA ARELLANO

(Algunos considerandos de la sentencia redactada por el Dr. Ernesto Sequeira Arellano y expedida por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en 1954)

I

La situación jurídica litis casi-contractual de los contrincantes en autos, es la siguiente: La actora tácitamente invoca como título del dominio que pretende contrato de compraventa y posesión; por su parte la reo a su vez alega expresamente prescripción adquisitiva extraordinaria, tácitamente posesión y contrato de compraventa. Comprueba la reivindicante el título de compraventa que esgrime aduciendo la escritura autorizada en los oficios del Escribano Teodoro Granados en la ciudad de Rivas el 3 de Julio 1860 en la cual Juan José Ruiz vende (o permuta?) por el precio de 400 pesos sencillas a los ve-

cinos del Barrio de Vera Cruz del zapotal trece caballerías y fracción que en el mismo instrumento se miden, sitúan y deslindan prolijamente. Este contrato y el instrumento que lo acredita son de fecha 1860, como se dijo, y por consiguiente según un conocido principio de Derecho Intertemporal (*conjunto de normas que resuelven los conflictos entre leyes diferentes dictadas en distintas épocas*) acogido por la Reglas 10, 18, 19 párrafo V, Título Preliminar C, deberá apreciarse en consulta con la ley vigente en aquella época. Precisa descubrir cuál es esa ley.

II

Cuando la Capitanía General de Guatemala, de la que Nicaragua como provincia formaba parte, proclamó su independencia de España, el 15 de Septiembre 1821, continuaron en vigor las leyes de la Metrópoli, a pesar de la emancipación política, en todo lo que no hubieren sido derogadas por las leyes patrias, tanto en virtud de un principio de Derecho Internacional Público a cuyo tenor mientras no se adopta una nueva legislación quedan vigentes en el país independiente las leyes de la Metrópoli, como porque el art. 7 del Acta de Independencia dispuso "Que entre tanto no haciéndose novedad en las autoridades establecidas sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución, decretos y leyes hasta que el Congreso determine lo que sea mas justo y benéfico", así también porque el art. 7 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2 julio 1823 ordenó que "ratificamos y confirmamos el Acuerdo de 15 Septiembre 1821 que dispuso se continuase observando la Constitución, decretos y leyes de la antigua España en todo lo que no sean opuestos a la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes". Ahora bien ni las provincias Unidas del Centro de América ni el Estado de Nicaragua después de la Independencia ni la República de Nicaragua después de la ruptura del Pacto Federal en 1838 legislaron sobre materias "puramente civiles" sino hasta que se dictó el primer Código Civil el 25 Enero 1867, de modo que a partir del descubrimiento y conquista hasta el 25 Enero 1867 se aplicaron en Nicaragua las leyes "castellanas" en materia puramente civil. Importa conocer cuales fueron estas leyes. Bajo el epígrafe "Orden de prelación de las fuentes del derecho castellano vigente en las Indias y noti-

cias históricas sobre el carácter de estas fuentes", José María Otis Capdequi en su Obra "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano", página 79 y siguientes, expone: "En la ley 2, título 1, libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las "Indias" promulgadas en 1680 al fijar el orden de prelación de los cuerpos legales aplicables en estos territorios, se decía: "Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación o por cédula, provisiones, ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias y las que por nuestra orden se despacharen, "se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro". La ley de Toro a que aquí se alude es la primera de una importante colección de 83 leyes sancionadas en la ciudad castellana de Toro en una reunión de Cortes celebrada en 1505. En esta ley, la primera de las de Toro se reproduce con algunas alteraciones otra del "Ordenamiento de Alcalá de Henares" promulgada en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI que establecía el siguiente orden de prelación de las fuentes del derecho castellano vigente en aquel momento (en España): 1) el Ordenamiento de Alcalá; 2) los Fueros Municipales; 3) el Fuero Real si se probaba su uso; 4) las Siete Partidas. Este orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá y sancionado por las Leyes de Toro, fue sancionado también por "La Nueva Recopilación de Castilla" promulgada en 1567 bajo el Reinado de Felipe II y por la "Novísima Recopilación de las Leyes de España" promulgada en 1805. Resulta en consecuencia que para precisar hoy con arreglo a qué fuentes legales deberá ser estudiado

cualquier título o acto jurídico en litigio que dimanase del período colonial habrá que tener en cuenta la fecha de su celebración; si ésta es anterior a 1505 deberá tenerse a la vista el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá; si fuere posterior a 1505 y anterior a 1567 se acudirá en primer término a las Leyes de Toro y luego a las restantes según el orden de prelación conocido; si fuere posterior a 1567 y anterior a 1805 se habrá de acudir ante todo a la Nueva Recopilación de Castilla, en su defecto a las Leyes de Toro, y en último término a las demás fuentes citadas guardando el orden de prelación reiteradamente señalado; si la fecha en cuestión fuere posterior a 1805 será la Novísima Recopilación de las Leyes de España a la que habrá que acudir antes que a ninguna otra. "Todo esto siempre bajo el supuesto que no se encontrase precepto aplicable en las fuentes peculiares del Derecho propiamente Indiano" (Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias). Otra observación que hay que tener en cuenta es que no todas las disposiciones legales dictadas para Castilla debían ser consideradas como vigentes en las Indias a título de derecho supletorio. La ley 40, Título I, Libro II de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias dejó claramente establecido que no se ejecutase en los territorios de las Indias "ninguna pragmática de las que se promulgaron en estos reinos (España) si por especial cédula nuestra (del Rey) despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias. Con respecto a la Novísima Recopilación de las Leyes de España han sostenido algunos autores que no tuvo vigencia en las Indias porque promulgada en la Metrópoli en 1805 se produjeron las guerras de la Independencia sin que se dictase cédula especial decretando su aplicación en estos territorios. No parece sin embargo que sea acertado este criterio. La Novísima Recopilación de las Leyes de España fue un cuerpo legal promulgado para sustituir a la Nueva Recopilación de Castilla sancionada en tiempos de Felipe II. Se recogieron en ella numerosas leyes y pragmáticas que se fueron dictando entre 1567 y 1805 muchas de las cuales se habían venido aplicando años y años en los territorios coloniales. La naturaleza especial de esta fuente del Derecho Español no permite por tanto que sea equiparada a las pragmáticas corrientes de que habla la ley 40, título I, libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 citada. Todavía pueden robustecerse estas observaciones doctrinales con el hecho concreto de que abundan los testimonios históricos que acreditan la vigencia de este cuerpo legal en estos territorios, incluso después de la Independencia por acuerdos reiterados de las "Cortes de los nuevos estados soberanos". Continúa diciendo el profesor Ots Capdequí: "Ya hemos dicho que en España al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos no existía una verdadera unidad nacional. A pesar del matrimonio de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, Castilla seguía manteniendo su propia personalidad política y jurídica con sus Cortes nacionales, con sus autoridades castellanicas y sus cuerpos de leyes que reflejaban su derecho peculiar, al igual que los estados integrantes de la Corona Aragonesa, Aragón propiamente dicho, Cataluña, Mallorca y Valencia, conservaron también sus características políticas propias y sus

instituciones tradicionales. Navarra ya es sabido que constituía en esos tiempos una nacionalidad independiente y que sólo años más tarde vino a incorporarse a la monarquía de España. Estas circunstancias y el hecho histórico conocido también de que fuera Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón la que patrocinara los proyectos descubridores del primer Almirante de las Indias motivaron que los territorios descubiertos por Colón y por sus continuadores se "incorporasen políticamente a la Corona de Castilla" y que fuese el "derecho castellano" y no los otros derechos vigentes en el territorio peninsular el que rigiese desde los primeros momentos de la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales. Los acontecimientos que más tarde se sucedieron en la vida política de la Metrópoli (unificación nacional) no modificaron esencialmente este estado de cosas inicial que motivó la estructuración jurídica de estos territorios según las normas peculiares del derecho Castellano. Pero la intención de los monarcas españoles de organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla tuvo que ceder pronto ante el imperativo inexcusable de la realidad. Las circunstancias sociales, económicas raciales, geográficas de este mundo nuevo para los europeos de la época no pudieron ser encuadradas dentro de los rígidos preceptos del viejo derecho Castellano peninsular. Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces y así nació el derecho propiamente Indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica desplazó a un segundo plano al derecho Castellano tradicional. Se decretó desde la Metrópoli que las disposiciones dictadas para su aplicación en estos territorios por los altos organismos del Gobierno radicados en España, el Rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Real y Supremo Consejo de las Indias, o por las autoridades coloniales facultadas al efecto, tuvieran primacía en su vigencia y obediencia, "no pudiendo acudirse a las fuentes del derecho Castellano mas que a falta de precepto aplicable en las fuentes del derecho propiamente Indiano". La vigencia en las Indias del derecho Castellano tuvo por lo tanto un carácter "meramente supletorio". Sin embargo como las disposiciones peculiares del derecho Indiano, Reales Cédulas, Provisiones, Cartas Reales, Ordenanzas, etc., nacieron y se desarrollaron con una nota muy acentuada de "casuismo" condicionadas en su contenido por el hecho concreto que las motivaba y sin que se intentasen ampliar estructuraciones jurídicas de las distintas instituciones, la aplicación del derecho Castellano a pesar de su carácter supletorio tuvo que ser importante y frecuente ya que sobre amplias esferas de la vida jurídica muy poco o nada disponen las fuentes peculiares del derecho Indiano. Esta vigencia en las Indias del derecho Castellano tuvo alcance mucho mayor en la esfera del derecho privado que en la del derecho público. En la esfera del derecho público las instituciones de gobierno y administración establecidas en estos territorios, Adelantados, Gobernadores, Corregidores, Municipios, Audiencias, Virreyes, tomaron como modelos los precedentes peninsulares pero exigieron una reglamentación peculiar y pronto se apartaron en su funcionamiento, por el

imperativo de las circunstancias, de los viejos modelos que las habían inspirado. En la esfera del derecho privado la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los distintos cuerpos legales de Castilla alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. Cuando los gobernadores españoles se creyeron en el caso de le-

gislar sobre la familia o sobre la sucesión mortis causa, sobre el derecho de propiedad o sobre el derecho de obligaciones, las normas que al efecto dictaron no hicieron otra cosa que regular nuevas situaciones de hecho sin alterar fundamentalmente la doctrina jurídica tradicional del derecho Castellano".

III

En mérito de lo expuesto en el Considerando anterior, teniendo además presente la fecha del contrato de compraventa examinado que es de 1860 resulta que para apreciarlo habrá que recurrir en primer lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 y en su defecto como derecho supletorio a la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. La Recopilación de las Leyes de Indias promulgada en 1680 compuesta de 9 Libros, 218 Títulos y 6377 leyes, contiene normas legales para aplicarse exclusivamente en América, de derecho público, privado, penal, administrativo, laboral, fiscal, militar, etc., dictadas desde los albores del descubrimiento y conquista por el Rey, y después en el período colonial hasta 1680 por el Rey, la Casa de Contratación en Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias, y por las autoridades coloniales facultadas al efecto como Virreyes, Audiencias, Cabildos, Consejos Intendencias, etc. Las características que como se dijo distingue a la Recopilación de Indias es su casuismo acentuado. No se intentaron en ella amplias estructuraciones jurídicas que fijaran en su plenitud los contornos de una institución o de una rama especial del derecho, se legisló por el contrario sobre problemas muy concretos y se trató de generalizar en lo posible la solución en cada caso adoptada y es por ello que en lo concerniente al derecho privado "se haya que acudir preferentemente a las fuentes del derecho Castellano porque en las de derecho Indiano propiamente dicho apenas si se encuentran preceptos que supongan una verdadera innovación jurídica de la doctrina tradicionalmente aceptada en la Metrópoli". (Las palabras entre comillas son textuales del Profesor Ots Capdequí, Obra citada, página 330). Las instituciones principales del derecho privado fueron casi íntegramente trasladadas, con las consiguientes variantes de adaptación al medio, del derecho Romano justiniano al antiguo derecho Español por el Codex Alarico, o Ley Romana Visigotorum, o Liber Judiciorum que traducido aproximadamente en 1247 al romance castellano se llamó Fuero Juzgo, derecho que sustancialmente permeó las fuentes subsiguientes del derecho Castellano y Español, depurándose, ampliándose, y ennobleciéndose con la aportación de elementos autóctonos en las Siete Partidas, el más completo cuerpo legal del viejo solar español que trascendió abundantemente a la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, a la Recopilación de las Leyes de Indias y finalmente a la Novísima Recopilación de las Leyes de España. El Fuero Juzgo, Libro V, Título IV, ley 3 dice: "La vendición que es fecha por escripto sea firme, e maguer non sea fecho escripto después que el precio es dado ante testimonios, la vendición sea firme, e la vendición que es fecha por fuerza e por miedo no vala". Las Siete Partidas, en Partida 5, Título V, ley 6 consigna: "E sin carta se podra fazer la vendita quando el comprador e el vendedor se vienen en el precio e consienten amos

(ambos) en ello. Assi que el comprador e el vendedor se pagan cada uno de la cosa e del prezio non faciendo mención de carta. Ca entonces decimos que sería acabada la vendita que assi fiziessen maguer non diesen señal ninguna el comprador al vendedor porque serían amos tenudos de cumplir el pleito que assi ouiessen puesto". La Novísima Recopilación Libro X, Título XII. ley 14, establece: "Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultación de las ventas de los bienes raíces conformándonos con lo dispuesto por las leyes de nuestro Reyno sobre que ante escribano han de pasar las escrituras de ventas y de otras cosas mandamos que cualesquiera vendidas, trueques y enagenamientos que se fizieren de bienes raíces se hagan ante los escribanos de número de las ciudades villas y lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren y si no hubiere escribanos de numero que se haga ante escribanos públicos de la ciudad villa o lugar realengo que mas cerca estuviere del lugar donde no hubiere tales escribanos". En mérito de los textos transcritos está fuera de duda que bajo el imperio de la Novísima Recopilación, como de las fuentes legales que la precedieron, el contrato de compraventa era traslativo de dominio tal como acontece en derecho actual y se probaba documentalmen- te con prueba escrita preconstituída, de modo que el título de compraventa invocado por la actora ha sido fehacientemente acreditado con la aportación al juicio de la escritura de 3 julio 1860, y así el vendedor Ruíz efectivamente traspasó a cambio de dinero o de trabajo a los compradores los vecinos del Barrio de Vera Cruz del Zapotal el dominio de 13 caballerías y fracción objeto del contrato. Poco importa que dicho contrato sea compraventa o permuta porque el efecto traslativo de dominio se producía en uno y otro contrato, tal como acontece en derecho actual. El Fuero Juzgo, Libro V, Título IV, ley 1, dice: "El cambio que non es fecho por fuerza o miedo vala asi como la compra". Se arguye por la reo con apoyo en el art. 2447 C. que el referido contrato de compraventa no es tal porque le falta el requisito esencial del consentimiento de los compradores, los cuales no comparecieron en la escritura referida aceptando la venta. Desde luego es impropio proponer el problema a la luz del derecho actual no vigente en 1860 según las reglas de derecho intertemporal antes citadas, mas la Sala acepta considerar la cuestión desde la situación de actualidad en que la ha colocado la demandada sin perjuicio de retrotraerla después a su auténtico punto de referencia intertemporal. A esto replica la actora que si bien no compareció simultáneamente con el vendedor aceptando la venta prestó posteriormente su consentimiento tácito cuando el 9 de Agosto 1888 Pedro Mara, Jefe de Canton, y los vecinos Pedro Ponce y Atanacio Pérez presentaron la escritura para su inscripción en el Registro Conservador de Bienes Raíces según consta de la razón, puesta

al pie de la referida escritura por el Registrador. Nadie ha puesto en duda la necesidad del consentimiento de ambos co-contratantes como requisito esencial indispensable para la formación del contrato, sin embargo las formas de manifestación del consentimiento son tantas cuantos son los modos de expresión natural de la voluntad. Agrupando estas formas en dos grandes categorías se distinguen las manifestaciones directas y las indirectas. Las primeras constituyen el consentimiento expreso y resultan de todos los signos por los cuales se manifiestan las ideas, es decir del lenguaje. Las segundas se confunden en la noción general del consentimiento tácito y resultan de todos los signos y actos exteriores no destinados a manifestar la voluntad pero que la manifiestan accidentalmente por ser incompatibles con una voluntad diversa". (Jorge Giorgi. Teoría de las Obligaciones en Derecho Foderno. Tomo II, página 145). Importa en esta controversia examinar siquiera ligeramente el consentimiento tácito el cual resulta de todos los hechos positivos y negativos que no son signos destinados por su índole a manifestar el consentimiento pero con los cuales es incompatible una voluntad distinta del consentimiento mismo. La eficacia del consentimiento tácito se funda por consiguiente en el principio de contradicción. Se presume el consentimiento porque el disenso estaría en contradicción con los hechos. Sobre el tópico dice: Giorgi: "Esto sentado, las leyes de la lógica mas bien que las jurídicas son las que llevan por necesidad a respetar la fuerza del consentimiento tácito. Y como las leyes de la lógica son hoy día las mismas que hace veinte siglos es maravilla que el consentimiento tácito sea una forma de consentir conocida en todas las legislaciones, idénticas en el derecho antiguo y en el moderno"? (Jorge Giorgi. Obra citada. Tomo III, página 176). Una vez más, en acatamiento a los principios sentados en el Párrafo V, reglas 10, 18, 19 Título Preliminar C., habrá que buscar el des-

cubrimiento de la incógnita planteada en los preceptos del derecho vigente en la época en que la referida presentación de la escritura al Registro se llevó a cabo. Como queda dicho tal acontecimiento se realizó el 9 Agosto 1888 en cuyo tiempo regía el Código Civil anterior promulgado el 25 Enero 1867 cuyo art. 1445 consigna, como es lógico, el consentimiento entre los requisitos esenciales para la formación de los contratos pero sin referirse a las normas manifestar tal consentimiento. Sin embargo el art. 1449 C. anterior aborda y resuelve el problema estableciendo que "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona aunque no tenga derecho para representarla pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurren a él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato". Aparece así que el derecho aplicable al punto controvertido previó en términos inconfundibles la manifestación tácita del consentimiento, al menos para la aceptación de contratos. Ahora bien está fuera de duda que la presentación al Registro para fines de inscripción de la escritura de 3 Julio 1860 constituye un acto que solo ha podido ejecutarse en virtud del contrato de compraventa contenido en aquella. El Código Civil anterior omite pronunciarse sobre el punto de saber a partir de que momento se perfecciona el contrato, si del de la aceptación tácita, o si ésta se retrotrae a la fecha del otro consentimiento desde cuya fecha queda consumado el contrato. En el silencio de la ley es preciso pronunciarse por la teoría clásica según la cual cuando los consentimientos no son simultáneos, hasta que se manifiesta el último se verifica el concurso de voluntades pero este se retrotrae a la fecha del primer consentimiento.

IV

Arguye la reivindicada que la actora no es portadora legítima del título de compraventa que esgrime desde que según las voces de la escritura de 3 Julio 1860 el contrato fue otorgado por Juan José Ruiz a favor de "los vecinos del Barrio de Vera Cruz del Zapotal" pero no en beneficio de "La Comunidad Indígena de Veracruz", entidades distintas una de la otra. La consideración de esta censura requiere una ligera referencia a la semántica. La voz "barrio" tiene en el léxico indo-hispano antiguo y en el nicaragüense actual varias acepciones aproximadas entre si y significa no solo la parte construida de una población alejada pero contigua al centro sino también pueblo, sinónimo de copia, golpe, número de aborígenes, o mestizos, juntos o separados y mas especialmente indios que viven en común (comunidad) en sitio determinado aunque no precisamente en moradas agrupadas en forma de villa regular. Barrio equivale igualmente a villorio, pequeña villa, agrupación de viviendas generalmente en el campo, lo mismo que cañada y valle y más comunmente pueblo. En las Ordenanzas sobre Descubrimientos, Poblaciones y Pacificación de las Indias de 13 Junio 1573 que en su mayor parte pasaron a la Recopilación de Indias, decía Felipe II: "Capítulo 38. Elijan los

descubridores sitios para fundar pueblos o cabeceras sin perjuicio de los indios por no los tener ocupados o porque lo consientan de su voluntad y con que sea en parte donde no pare perjuicio a cualquier pueblo de Indios". Aquí se usa la voz pueblo primero como sinónimo de grupo, número de indios sin referencia especial al sitio que habitan, después como sinónimo de villorio. Hay un documento de primera mano debido a la pluma de Hernán Cortez en que se emplean indistintamente las palabras "barrio", vecinos, pueblo en relación a una cierta forma de comunidad que practicó el derecho aborigen precolombino. En carta dirigida por Cortés el 20 Setiembre 1538 al Consejo de Indias, se lee: "El orden general de las Comarcas de la ciudad de Tenochtitlan y en casi todo lo demás de la tierra era que las tierras estaban antiguamente repartidas entre los vecinos de los pueblos según su posibilidad con cargo de cierto tributo que pagaban por ellas al señor. Hecho el repartimiento por los "barrios o collaciones" (comunidades) del pueblo, las tierras quedaban perpetuamente en los que las recibían con la carga del tributo en sus hijos y nietos y en todos los que de él descendían sin que el señor se las pueda quitar por ninguna cosa en tanto que pagaran aquel tri-

NUESTRO CONSERVATISMO AGRARISTA

MARIO CAJINA-VEGA

buto que les fue impuesto. Los vasallos no las podían enagenar por venta ni por otra vía sin expresa licencia y mando del señor" (Véanse los textos citados en la obra de T. Esquivel Obregón "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo III, páginas 174 y 515). En tales circunstancias no es de extrañar que los hombres y escribanos de 1860 mas cerca de la tradición, aun penetrados de las añejas formas curiales del pasado, hayan hablado de "los vecinos del barrio" de Vera Cruz del Zapotal en lugar del término más reciente ahora en boga "Comunidad Indígena" de Vera Cruz, palabras de mas o de menos que no alcanzan a desvirtuar la naturaleza de las cosas ni aun con el aditamento "Zapotal" que no agrega ni quita nada vital. Los modernos, devotos de la sencillez y brevedad, comprendemos mal las viejas fórmulas prolijas y repetidas que sin embargo eran la expresión de un derecho un tanto minucioso y es por ello que los documentos de cierta antigüedad nos parecen imprecisos y vagos. Sin embargo el título de la Comunidad Indígena de Vera Cruz es decididamente claro e inequívoco, claridad que se manifiesta si se le contrasta con los títulos de otras Comunidades que hasta ahora nadie ha puesto en tela de juicio como las de Matagalpa, Boaco, Jinotega, Masaya, Somoto, etc., títulos que pueden leerse en la revista Nicaragua Indígena, órgano del Instituto Indigenista de Nicaragua, número 7 a 10 correspondientes a los meses Enero a Diciembre 1948. Con estos antecedentes opina la Sala que "los vecinos del barrio de Vera Cruz del Zapotal" son la misma cosa que la Comunidad Indígena de Veracruz. Pero fuera y sobre lo dicho importa notar que en la concertación del casi contrato de la litis no figura el tema objeto de esta disertación pues en la contestación a la demanda la reo no solo no opuso este medio de defensa sino que fácilmente, al menos, aceptó que los "vecinos del barrio de Veracruz del Zapotal" son la "Comunidad Indígena de Veracruz". En efecto en la respuesta al libelo, entre otras expresiones vertidas, la reivindicada al folio 11 reverso, línea 3, dice: "Niego que este terreno (el que se le reclama) forme parte de los terrenos de la pretendida Comunidad"; lo que dicho en otras palabras viene a significar que la reo contradice no tanto el dominio de la Comunidad sobre las 13 caballerías y fracción a que se refiere la escritura de 3 Julio 1860 sino mas bien que niega que el lote 57 mantasas objeto de la acción forme parte de aquellas 13 caballerías y fracción de donde se infiere por consiguiente que la demanda acepta implícitamente que los adquirentes "vecinos del barrio de Vera Cruz del Zapotal" son la misma e idéntica cosa que la Comunidad actora. Es de subrayar que la palabra "pretendida" sale sobrando ya que la reivindicada implícitamente aceptó la personalidad jurídica de la Comunidad desde que admitió la personería de su mandatario judicial Dr. José Hurtado puesto que no opuso la dilatoria correspondiente, y aun fue más allá y la admitió paladinamente diciendo mediante su personero en la respuesta a la demanda, folio 11, líneas 7 y siguientes: "Que usando del traslado conferido contesto negativamente la demanda que por escrito de quince de Abril último le ha promovido a mi representada la Comunidad Indígena de Veracruz por medio de su apoderado Dr. José Hurtado".

La filosofía natural del Partido Conservador de Nicaragua es la tierra

El patrón nicaragüense de Gobierno está retratado en los 30 Años conservadores: el Patriado de entonces fundó nuestra primera República (una república rural y rústica) e inició, como modelo de ella, un período clásico en el que el Progreso y la Probidad caminaron por igual desarrollando la vida agrícola y ganadera, que era la única economía de entonces, y estabilizando la política nacional sobre bases concretas y realistas.

Vinculada la República, en su creación conservadora, a la ruralidad el Partido Conservador de Nicaragua nutre su historia en lo agrario. Es raíz y tierra por tradición!

Ha pasado ya al pintoresco dominio de la leyenda, la arcádica situación de los campos nicaragüenses de los tiempos en que la pequeña propiedad estaba intacta, y no caía en la inútil atomización del minifundismo; en que el mesofundio se difundía, inspirando un amor nacional a la agricultura. Y en que el latifundio no era la amenaza orgánica que es hoy!

Este primitivo repartimiento de la tierra fue precisamente, producto de la institución agraria conservadora. Si en Sur América, y en los mismos países centroamericanos, el indio y el aparcerero significaban sólo mano de obra esclavizada, y se vendían a título público los campesinos junto con las haciendas y las vacadas, en Nicaragua tal herencia encomendera jamás existió. Por el contrario, el seguro bienestar del finquero, mediano o pequeño, se hizo proverbial. Y esta situación, reconocida por historiadores y sociólogos (y disimulada por el adversario sectarista bajo el pretexto de que "eran otros tiempos" o de que "aquellos hombres sí eran señores"), acredita al Conservatismo la humanización de lo rural, interpretado originalmente y nacionalmente.

En los 18 Años, aun cuando ya no tuvieron la estabilidad de los 30 Años, ésta política se desarrolló dentro de los términos de la época, y se dictó la primer Ley Agraria de nuestra historia, proveyendo de tierra a las familias que se establecieran en el campo nicaragüense y brindándole facilidades crediticias.

Significativamente, y como consecuencia del prestigio conservador, el campesinado (que representa la mayoría electoral) es la masa popular donde tiene más fuerza, más vitalidad y más demanda el Partido Conservador.

Si ahora se denuncia la geofagia que devora al campo nicaragüense, y si se descubre el monstruoso contraste entre el lujo suntuario de la vida ciudadana y el pauperismo míserimo del campesinado, éste inhumano sistema debe calificarse como producto de la actual administración liberal. El fachadismo estatal imperante, la falta de sensibilidad agraria y el super-capitalismo de la familia reinante son los culpables de la feudalización. El fachadismo gubernamental ha importado, desmesuradamente, el lujo de los países industrializados, empobreciendo la alcancía del finquero al ofrecerle un consumo de artículos superfluos sin tecnificar la producción ni habilitar créditos a largo plazo. La escasa sensibilidad social ha permitido el desposeimiento, la concesión leonina y el nomadismo, amparando a los geófagos. Y el mercado nacional cada día se encarece más.

El resumen: el Conservatismo de Nicaragua nunca ha pretendido identificar su ruralidad con el feudalismo. Por el contrario, aspira a propietarizar —en vez de proletarizar.

La originalidad conservadora está insita en su tradición rural y en su vocación de Partido-tierra, vinculado al campesino de una manera progresista, educativa y moralizadora. ¡Es una Revolución blanca!